

EXPEDIENTE RPA NÚMERO 04/2018.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, con fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 04/2018 promovido por [N1-TESTADO 1] madre de [N2-TESTADO 1] en contra de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, fue presentado ante la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, el escrito de reclamación de indemnización, signado por [N3-TESTADO 1] [N4-TESTADO 1] solicitando bajo protesta de decir verdad, que no existe un conflicto o restricción para ostentarse como representante legal de [N5-TESTADO 1] y quién se comprometió a substanciar el procedimiento que en derecho corresponda, tal y como se me notifico mediante escrito de fecha 03 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; manifestando se le reconozca el carácter e interés jurídico con el que comparece a formular la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial; se le tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; se le tenga acreditando plenamente los requisitos exigidos por la legislación de la materia, especialmente, demostrado la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, acreditado plenamente el daño generado, conforme la descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoya su petición. Así como ofreciendo las pruebas documentales que tienen relación con los presentes hechos y que conforme a su propia y especial naturaleza, se admitan y desahoguen, en términos de Ley; Y una vez culminado, en todas sus etapas, el desahogo del presente procedimiento administrativo, se emita en tiempo y forma, la resolución correspondiente, en la que se determine el pago de los daños que se le causaron, en los términos solicitados.

En atención a dicho escrito se dictó Acuerdo en el que fue admitida la reclamación de indemnización, peticionando como indemnización la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, en el incidente en el que resultó dañada [N6-TESTADO 1] [N7-TESTADO 1], consistentes en que el pasado 03 de marzo del año 2017, su menor hija de nombre [N8-TESTADO 1], sufrió daños consistentes en las lesiones, al estar realizando una secuencia de ejercicios físicos como alumna de la disciplina de Gimnasia Artística, dentro de las instalaciones de la escuela de Gimnasia Artística "Brenda Magaña" perteneciente al Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco. Por lo que mi

hija sufrió [N14-TESTADO 36] y se le otorgó pase al [N9-TESTADO 70] [N10-TESTADO 70], para que le brindara la atención médica y hospitalización correspondiente. Derivado de lo anterior [N11-TESTADO 1] requiere una [N15-TESTADO 38] en el mismo Hospital en que fue intervenida y con el mismo médico para concluir el tratamiento. Por lo que solicitó se realice el pago a favor de [N12-TESTADO 70] [N13-TESTADO 70]

La reclamación por responsabilidad patrimonial, se registró con el Expediente RPA número 04/2018.

SEGUNDO.- En el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas aportadas por no ser contrarias a la moral o al derecho, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo permitieron; Y se ordenó glosar los documentos ofrecidos para que surtan los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- En virtud de que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se dio por concluido el desahogo de pruebas y se dio vista por el terminó de tres días surtiendo dicho acuerdo efectos de citación para emitir la resolución definitiva; reservándose las actuaciones para este objeto, transcurrido el término, sin que la promovente se hubiere manifestado; se procede de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para formular la siguiente resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Dirección General del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para instaurar y desahogar el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis dela Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 5, fracciones I, XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, así como el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, a través del suscrito Gustavo Santoscoy Arriaga, en mi carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con la designación que se me otorgo mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- La vía administrativa de procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, elegida por la promovente es la correcta tomando en consideración lo que dispone el último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis dela Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad presentada por la reclamante, tiene su origen en un daño patrimonial que atribuye a una actuación administrativa irregular, por los daños ocasionados a N16-TESTADO 1 consistentes en que el pasado 03 de marzo del año 2017, N17-TESTADO 1 sufrió daños consistentes en las lesiones, al estar realizando una secuencia de ejercicios físicos como alumna de la disciplina de Gimnasia Artística, dentro de las instalaciones de la escuela de Gimnasia Artística "Brenda Magaña" perteneciente al Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco. Por lo que mi hija sufrió múltiples fracturas y se le otorgó pase al N18-TESTADO 70 para que le brindara la atención médica y hospitalización correspondiente. Derivado de lo anterior N20-TESTADO 1 requiere N21-TESTADO 38 en el mismo Hospital en que fue intervenida y con el mismo médico para concluir el tratamiento. Dicho acontecimiento provocó que existiera un daño, por lo que solicitó se realice el pago a favor N22-TESTADO 70 N23-TESTADO 70 quién emitió factura emitida a nombre del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, por gastos de la atención médica y hospitalización correspondiente, y por N24-TESTADO 38 N25-TESTADO 38

TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al promovente la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública.

"Artículo 25.- La responsabilidad patrimonial de la entidad deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

En relación a lo anterior, la reclamante debe demostrar elementos sustantivos como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado. Al respecto tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.", misma que establece:

"Época: Décima Época

Registro: 2006319

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.63 A (10a.)

Página: 1622

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

CUARTO.- Ahora bien derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si se acreditan los elementos constitutivos de la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial, se procede a su estudio y valoración, de conformidad con lo siguiente:

Para acreditar el vínculo de filiación con la C. Andrea González Valle, la reclamante aportó los siguientes medios de convicción, que a continuación se valoran:

Acta de nacimiento N26-TESTADO 13 expedida por el Oficial del Registro Civil Número 1, de Guadalajara, Jalisco.

Identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral.

Documentos con alcance y valor probatorio de prueba plena, para efectos de acreditar el vínculo con N27-TESTADO 1 lo anterior de conformidad con los artículos 329 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al respecto, tienen aplicación las tesis visibles bajo la voz o rubro, siguientes:

*“Época: Novena Época
Registro: 179308
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: IV.1o.C.38 C
Página: 1690*

ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 288/2004. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos."

"Época: Novena Época
 Registro: 189471
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIII, Junio de 2001
 Materia(s): Civil
 Tesis: II.2o.C.280 C
 Página: 702

ESTADO CIVIL Y FILIACIÓN. SÓLO SE COMPRUEBAN CON LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO Y NO CON OTROS MEDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una armónica interpretación de los artículos 39 y 322 del código sustantivo de la materia en esta entidad, se sigue que el estado civil de las personas sólo se demuestra con las constancias relativas del Registro Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo. Asimismo, conforme a dichos preceptos la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se justifica con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; por consiguiente, si en el juicio sucesorio intestamentario de origen se pretendió acreditar el entroncamiento con unas actas de nacimiento que a la postre se declararon nulas, según lo resuelto en diverso juicio, ante ello es concluyente que la responsable no está en aptitud legal de considerar otros elementos de prueba a efecto de tener por corroborada la filiación con la de cujus, y de hacerlo alterará la litis con notoria infracción de lo que disponen los artículos 209 y 512 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1007/2000. José Guadalupe Cruz Blancas. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Para acreditar la existencia de los daños causados, consistentes en lesiones; así como los gastos efectuados, se encuentran agregados a este expediente los siguientes medios de convicción:

Factura **N28-TESTADO 70** con la que acreditó el costo efectuado de los gastos por concepto de gastos de la atención médica y hospitalización correspondiente, y por **N29-TESTADO 38** **N30-TESTADO 38**, expedida por **N31-TESTADO 70** **N32-TESTADO 70** por la cantidad de \$ 38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido. Y de la que se advierte que la paciente fue **N33-TESTADO 1** La cual fue emitida a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Elementos probatorios que analizados en lo individual y administrados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 336, 337, 403 y 406 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al Artículo 18, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.", misma que establece:

*"Época: Novena Época
 Registro: 183070
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Octubre de 2003
 Materia(s): Civil
 Tesis: IV.3o.C.7 C
 Página: 1001*

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.

Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 227/2002. Natalia López Sánchez viuda de Arecco. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Ceniceros."

Ahora bien la reclamante exhibió factura de la cual se advierte que cuenta con sello digital, por lo que es aplicable la tesis visible bajo la voz o rubro "DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.", misma que establece:

*"Época: Décima Época
 Registro: 2003562
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3*

Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.)
Página: 1782

DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 26/2013. Administradora Local Jurídica de Torreón. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez."

Por otra parte la reclamante, ofreció como medios de convicción la Instrumental de actuaciones y Presuncional en sus dos aspectos, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 387, 388, 389, 390, 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En conclusión una vez que se ha acreditado las lesiones que sufrió N34-TESTADO 1 y la necesidad de una N35-TESTADO 38 en el mismo Hospital en que fue intervenida y con el mismo médico para concluir el tratamiento; daños valorados en la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, con la totalidad de los elementos de convicción que quedaron precisados en los párrafos anteriores y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y para todos los efectos legales a que haya a lugar; tienen alcance y valor probatorio de prueba plena, de conformidad con los artículos 336, 337, 387, 388, 389, 390, 402, 403, 406 BIS, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la remisión expresa del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; favorecen a los intereses del particular, en virtud de que en dichos documentos privados y públicos analizados en su conjunto, debidamente adminiculados entre sí, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, daño y cuantía, causados. Tiene aplicación la jurisprudencia visible bajo la voz o rubro "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”, misma que establece:

“Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

Por lo anterior se pasa al estudio del elemento señalado por la norma, consistente en determinar si, existen o no indicios de alguna actividad administrativa irregular, conforme a las funciones

encomendadas en el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones y facultades de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, previstas en los artículos 5, fracción I y IX del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, este Organismo Público Descentralizado cuenta con la Dirección de Unidades y Campos Deportivos, en el artículo 35, fracciones VI y VII y X, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, se le encomienda a dicha Dirección la coordinación, supervisión y evaluación los trabajos de conservación, rehabilitación, remozamiento y mantenimiento de las instalaciones administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco; y vigilar y mantener en buen estado las unidades deportivas adscritas y administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, y vigilar y supervisar los programas para el uso de las instalaciones de las unidades deportivas en la diferentes disciplinas para el desarrollo del deporte.

Analizando la conducta desplegada en los hechos a estudio por parte de la Dirección de Unidades y Campos Deportivos, al no vigilar y supervisar la infraestructura de las instalaciones deportivas de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, motivo por el cual se causaron lesiones a N36-TESTADO 1 en consecuencia se acredita una actividad administrativa irregularidad por omisión y se reconoce una obligación de pago a favor de N37-TESTADO 70 por la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Con lo anterior es indubitable la existencia jurídica de la relación de causalidad existente entre el daño causado y la actividad administrativa irregular, en virtud de que las lesiones o daños sufridos la menor sin que tenga la obligación jurídica de soportar, ya que fueron provocados por un actividad administrativa irregular por omisión, de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, como quedó establecido y acreditado; como consecuencia nace el reconocimiento de la obligación implícita del pago de una justa indemnización por parte de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, cantidad acreditada con la Factura número de folio AA23 que quedo precisada en los párrafos anteriores y que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y para todos los efectos legales a que haya a lugar; y que fue emitida a nombre del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, 18, 22, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX y 27 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulan las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La competencia de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para conocer del presente procedimiento, la personalidad del promovente, así como el carácter de representante legal de N38-TESTADO 1 N39-TESTADO 1 y la vía elegida están debidamente acreditadas en los términos de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, de esta resolución.

SEGUNDA.- La reclamante acreditó las lesiones causadas a N40-TESTADO 1 N41-TESTADO 1 como consecuencia de una actividad administrativa irregular, por causas imputables a la Dirección de Unidades y Campos Deportivos de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

TERCERA.- Se declara procedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada y se ordena realizar el pago de la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, a favor de N42-TESTADO 70 N43-TESTADO 70 esto derivado de la factura emitida a nombre del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, por gastos de la atención médica y hospitalización correspondiente, y por N44-TESTADO 38 en consecuencia se ordena girar atento oficio, a la Dirección Ejecutiva, Administrativa y Financiera, para que realicen las gestiones del pago correspondientes.

CUARTA.- Así mismo, se ordena registrar la presente Resolución, para que pueda ser consultada públicamente y una vez realizadas las notificaciones de ley, conforme a derecho; archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA.- Se ordena notificar personalmente a la ciudadana N45-TESTADO 1 en N46-TESTADO 2 N47-TESTADO 2 N48-TESTADO 2 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTA.- En su oportunidad devuélvase al ciudadano N49-TESTADO 1, los documentos que acompañó como fundatorios de su acción, previa identificación y constancia que otorgue en autos, debiendo de quedar en su lugar copias fotostáticas simples.

Así lo resolvió y firma, el ciudadano **Gustavo Santoscoy Arriaga**, en su carácter de Director General del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con las facultades conferidas por el artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y los artículos 5, fracciones I Y XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan,

Jalisco. Y designación que se me otorgó mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Gustavo Santoscoy Arriaga.

Director General del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Esta hoja pertenece a la resolución de fecha 09 nueve de julio del 2018 dos mil dieciocho dictada dentro de la actuaciones del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 04/2018.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADA incapacidad médica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

22.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

23.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

24.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

25.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

26.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

29.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

30.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

31.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

32.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

42.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

43.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

44.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 renglón por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

46.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

47.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

48.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"